

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, para su revisión remitida por el Juzgado 5º., de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, recibida el día 03/03/2022. Se deja constancia que la titular del despacho fungió en calidad de Clavera de la Comisión Escrutadora No. 048 de las Elecciones para Senado y Cámara, e igualmente se surtió la vacancia judicial de Semana Santa dentro del término antecedente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de Abril de 2022.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 805
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00120-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente DEMANDA EJECUTIVA que promueve mediante apoderada judicial, GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., contra las señoras BRENDA VANESSA LOPEZ PERLAZA, LUZMILA RAMIREZ BERNAL, y el señor KEVIN DAVID RINCÓN, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 51199385, se advierte además de la competencia, que se trata de una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., Y Título III, Capítulo I del Co., de Co., puesto que se ha adosado copia del título valor, razón por la cual esta instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyos original conforme a la manifestación de la apoderada, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual conforme a lo establecido en el artículo 3º., del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a los demandados, señoras BRENDA VANESSA LOPEZ PERLAZA, LUZMILA RAMIREZ BERNAL, KEVIN DAVID RINCÓN, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 1.107.081.889, 31.205.536, 1.143.957.496 respectivamente, se sirvan PAGAR a favor de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A., E.S.P., identificada con Nit. No. 800.167.643-5, la obligación contenida en el Pagare No. 51199385, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las cuales a la fecha corresponden a las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.966.470.00) M/CTE como capital, representado en el Pagaré No. 51199385, suscrito el 08/08/19, y fecha de vencimiento 27/08/2020.

1.2 INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 28 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto al Capital reseñado en numeral antecedente.

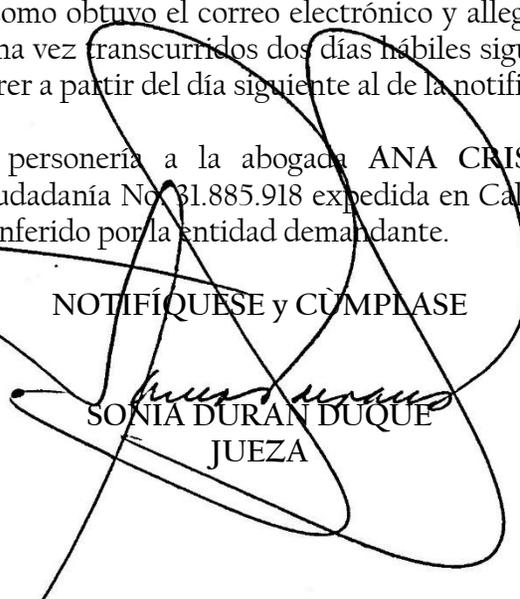
SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a los demandados que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demandados el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.885.918 expedida en Cali, y T.P. No. 47.123 del C.S.J., conforme al poder especial conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

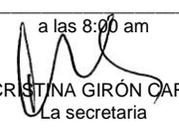

SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 MAY 2022**

a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria